

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.981 — APARTADO 820  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 16, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Excmo. Sr.: En la generalidad de los casos el importe de las multas que al amparo de la Ley pueden imponer los Gobernadores Civiles y la Dirección General de Seguridad, ingresa en el Tesoro salvo una parte, casi siempre la tercera, que se concede a los denunciados.

Planteados el problema de sustituir ciertos recursos de que durante mucho tiempo vinieron viviendo determinados establecimientos benéficos, estima el Gobierno que sería fórmula parcial de solución de traer, de las cantidades provinientes de multas, una fracción que aminore en cuantía, exigua, tanto la que pueda corresponder al Estado, cuanto la que haya de atribuirse a los particulares.

Fundado en estas consideraciones, y estimando como deber primordial del Poder Público el facilitar los medios indispensables para que tengan efectividad los fines puramente benéficos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las multas que impongan la Dirección Gene-

ral de Seguridad y los Gobernadores Civiles, se distribuirá en lo sucesivo en la siguiente forma: Un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia, y el resto para el Tesoro.

Artículo 2.º La Beneficencia favorecida con el importe de la cuarta parte de las multas, será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que dé lugar a la sanción impuesta.

Artículo 3.º Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección General de Seguridad, al practicar ésta la liquidación total, deberá especificar la cantidad que corresponda para atenciones benéficas de cada provincia, con arreglo a la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º El pago de las multas seguirá efectuándose en la forma establecida; pero la liquidación de su importe, a los efectos de este Real decreto, se hará mensualmente, por los organismos correspondientes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Acordadas por el Gobierno, que las considera inaplazables, ciertas medidas de saneamiento moral ha largo tiempo demandadas por la opinión pública, no puede vacilar en la adopción de aquellas otras que permitan garantizar el normal funcionamiento de Instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recursos. A esta convicción responden diversas iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda Es-

paña, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación, sin gasto alguno, el servicio que el personal de la Dirección General de Seguridad tiene montado para fiscalizar el movimiento de viajeros, este arbitrio se presta a considerables rendimientos y jugará papel decisivo en la solución del problema planteado a la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores Civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a 12

pesetas, cuota benéfica de 1,50 pesetas; habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello o los sellos correspondientes en el libro-registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador Civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador Civil de la provincia.

B) Que la recaudación e inversión



de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador Civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exacción y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio, a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Reglamento de Hacienda municipal

TITULO IV

DEL CRÉDITO MUNICIPAL

(Continuación)

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal Pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contratan con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en Pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arroje déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en Pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

TITULO V

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITO DE FONDOS, INTERVENCIÓN, DEFRAUDACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO ECONÓMICO.

CAPITULO PRIMERO

DE LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto Municipal.

Artículo 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en áreas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobradoras.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesto por la ley de Ensanche la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada Ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituida por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Artículo 73. El término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, reñones circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado en el artículo 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones consignadas en el artículo 69 la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión Municipal Permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las Comisiones Permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457, apartado b) y prohibiciones que determina el artículo 552 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100 000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacciones que daban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo pueda ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Cuanto el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión, decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración Municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas, a lo que establece el artículo 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Las Comisiones Permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 516 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que cifreca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.º Que el plazo no exceda de cinco años.

2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.º Que la Administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en áreas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.

5.º Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

(Continuad)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al crearse los cargos de Delegado gubernativo se entendié por el Gobierno, después de detenido estudio, que la demarcación sobre la que eficazmente podría ejercerse la labor de cada uno de los nombrados era la del partido judicial, no ya sólo porque, dado el número de pueblos que la mayoría de ellos tienen, habría de perder en eficacia la labor realizada si se extendiese a un mayor territorio, sino porque el nexo que existe entre los distintos pueblos que forman cada partido judicial hacía conveniente encomendar a una sola persona la gestión de todos sus intereses con independencia de los de los partidos judiciales limítrofes.

En virtud de estas consideraciones, se ha resuelto en sentido negativo por la Presidencia del Directorio alguna consulta que se le formuló en el sentido de si era posible que un mismo Delegado actuara en dos partidos judiciales diferentes, aun cuando colindasen; mas como por la ausencia de algunos Delegados gubernativos que han tenido que incorporarse a los Cuerpos a que pertenecen en el Ejercicio de



operaciones de Africa, por algunos Gobernadores se ha encargado de la Delegación de algún partido judicial al Oficial que desempeñaba igual cargo en otro de los colindantes, a fin de evitar en lo sucesivo toda diferencia de criterio y toda duda en esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que un mismo Jefe u Oficial no puede desempeñar más que una sola Delegación y no puede ser nombrado, ni aun interinamente, para ejercer su función en otra distinta de aquella para la que esté nombrado.

2.º Que cuando por cualquier motivo sea necesario proveer el nombramiento de un Delegado interino, los Gobernadores civiles lo pondrán en conocimiento de los Capitanes generales para que éstos, según ya se dispuso, designen el Jefe u Oficial que haya de sustituir al propietario de la Delegación; y

3.º Que los Capitanes generales darán cuenta de los nombramientos que a tal efecto hagan al Ministerio de la Guerra y a esta Presidencia para el debido conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1924.

**EL MARQUES DE MAGAZ**

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

**Gobierno Civil**

*Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚM. 75

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de San Agustín, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 19 de septiembre de 1924.

El Gobernador,  
Peñalver

(Núm. 2.589)

**TRIBUNAL PROVINCIAL**

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, sobre revocación del acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia de 21 de abril del corriente año, que estimó la alzada interpuesta por D. Aniceto Roy contra la resolución del señor Teniente de Alcalde del distrito de Palacio que le impuso una multa de 25 pesetas por depositar en los andenes de la calle de Ferraz balsa extraña de los carriles del tranvía, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1924.

El Secretario de Sala,  
Ldo. José María Ayllón  
(Núm. 2 709) (O.—220)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Bravo (Eduardo), cuyas demás circunstancias y último domicilio se desconoce, natural de Santa Eugenia de Riveira (Pontvedra), procesado por estafa, sumario número 742 924, comparecra, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José Alvarez  
(B.—1.583)

CHAMBERI

En los autos de juicio sumario promovidos por la Sociedad de crédito hipotecario «El Hogar Español», contra doña Micaela Castelo y Porras, sobre reclamación de un crédito hipotecario de tres mil pesetas, se ha dictado la siguiente

*Providencia:*

Juez, Sr. Rodríguez.—Madrid, tres de junio de mil novecientos veinticuatro.—De la anterior liquidación dese vista a las partes por su orden y término de tres días a cada uno, empujando por la obligada al pago. Lo mandó y firma S. S. doy fe, R. Porrero.—Ante mí, Ldo. Fulgencio Muzas.

La liquidación a que se refiere la providencia inserta es la de capital e intereses y tasación de costas practicada en dichos autos, cuyo total general es de cinco mil seiscientos veintitrés pesetas ochenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos de doña Micaela Castelo y Porras, cuyos nombres, apellidos y domicilios se desconocen, se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid, a primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Ante mí,  
Fulgencio Muzas  
V.º B.º  
El señor Juez de 1.ª instancia,  
R. Porrero  
(D.—137)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por D. Bautista Rodríguez Oyarvide, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado, en autos seguidos a instancia del señor Abogado del Estado, sobre desahucio del cuarto en que habitaba el referido apelante en el Canal de Isabel II de esta Corte, mediante la defunción de dicho señor, se hace saber a los hijos y herederos de éste, D. Angel, D. Carlos y doña Dolores,

mediante a ignorarse sus paraderos y por medio del presente, del que se insertarán copias en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que dentro del término de diez días se personen en forma en el mencionado pleito; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por su referido padre.

Y para que sirva de citación en forma a dichos herederos expido el presente, que firmo, en Madrid, a 27 de septiembre de 1924.

El Secretario,  
Ldo. Pedro Taracena  
(Núm. 2.710) (C.—164)

HOSPITAL

En los autos que después se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

*Sentencia*

En la Villa y Corte de Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, que ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de una, como demandante, los Sres. Lucena Hermanos, representados por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, y defendidos por el Letrado don Antonio Huete, y de otra, como demandado, D. Manuel Alonso Martos, cuyas demás circunstancias no constan por encontrarse rebelde, sobre pago de cuatro mil quinientos pesetas de principal, intereses y costas; y resultando

*Fallo:*

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y que embargar se puedan en lo sucesivo al deudor D. Manuel Alonso Martos, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor ejecutante los señores Lucena Hermanos de la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas de principal, importe de las dos letras de cambio base de la demanda, con más los gastos de la cuenta de resaca y protestos, intereses legales desde la fecha de éstos y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia y definitivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Fabié.—Rubricado.

*Publicación*

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en la Sala de su Juzgado hoy día de su fecha dos de septiembre de mil novecientos veinticuatro, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rubricado.

Ignorándose el actual paradero del ejecutado D. Manuel Alonso y Martos, y con el fin de notificar al mismo la sentencia inserta se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Francisco Fabié  
(A.—1.069)

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en las diligencias preparatorias promovidas por D. Domiciano Abella González, representado por el Procurador D. Manuel Munisesa, contra D. Manuel Fouca de la Torre, ha acordado citar al expresado D. Manuel Fouca de la Torre por tercera y última vez, y por medio del presente edicto, para que comparezca en este Juzgado, el día nueve del actual, a las once de su mañana, para que, bajo juramento indicioso, reconozca la firma que con su nombre y apellido aparece al final del documento extendido en dieciséis de agosto de mil novecientos diez y en su caso, reconozca la deuda que tal documento representa; bajo apercibimiento de que, si no comparece, se le tendrá por confeso en la legitimidad de aquélla a los efectos de despachar la ejecución.

Y en atención a ignorarse el actual domicilio y paradero del mencionado D. Manuel Fouca, se le cita por medio del presente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Guillermo Pérez Herrero  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Antonio Falcón  
(A.—1.070)

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Guisasaola, a nombre de la Sociedad Comanditaria «Caroline Reboux et Cie», domiciliada en París, contra la excelentísima señora Marquesa de Aulencia, sobre pago de diez mil doscientos setenta y nueve francos, ha acordado citar a la expresada señora por medio del presente edicto, en atención a desconocerse su actual domicilio y paradero, para que el día nueve de octubre próximo, a las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, a fin de que bajo juramento indicioso absuelva las posiciones que se habrán de presentar por la parte demandante, después que sean declaradas pertinentes, y reconozca unas cartas que fueron presentadas con la demanda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
P. S.  
Arturo Roldán  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Antonio Falcón  
(A.—1.071)

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Mariano Martín Chico, apoderado de doña



Concepción del Retiro Esteban, contra los herederos de doña María Layneta y Caballero, cuyos nombres y domicilios se ignoran sobre pago de seiscientas noventa y cinco pesetas procedentes ciento ochenta pesetas por gastos de enterramiento, veinticinco por gastos de lápida, cuarenta por alquiler del cuarto en que habitaba, veinticinco por pagos de un practicante por hacer una sangría, ochenta por honorarios del doctor D. Jesús Casal y trescientas cuarenta y cinco pesetas por manutención, medicina y asistencia durante veintitrés días, se ha acordado por providencia de este día señalar para la celebración del juicio verbal el día nueve de octubre próximo, a las once horas y treinta minutos, a cuyo efecto se cita a dichos herederos para que comparezcan ante este Juzgado, sito Estudios, tres, principal, con los documentos, testigos o demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento que, de no concurrir, les parará en su rebeldía el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, dieciséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
(Firmado)

El Juez municipal,  
Fabián de Diego

(A.—1.067)

## AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

### Segunda Zona

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado providencia declarando incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes por los arbitrios sobre alcantarillado, anuncios, aperturas, a-censores, calas del Ensanche y del Interior, carruajes de lujo, cables, bastidores en quioscos, plus valta, inquilinatos, quioscos, licencias de obras, miradores, pasos de carruajes, permisos, circulación de automóviles, coches y ganados de lujo, perros, puestos en la vía pública, solares, marquesinas, traviesas y vallas que no han satisfecho sus recibos en el plazo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, a fin de que, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Agencia, sita en la calle de Argensola, número quince, piso principal, derecha, y horas de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo, bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se les declarará incurso en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo setenta y seis de la Instrucción de veintiséis de abril de mil novecientos.

Dado en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos veinticuatro.

(A.—1.068)

## Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

### Secretaría

Debiendo verificarse con toda urgencia la adquisición de efectos para desarrollar los planes de necesidades de Acondicionamiento y Hospitales, por esta entidad se hace público para que los que deseen presentar proposiciones lo

hagan dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este anuncio.

El detalle del material que ha de adquirirse con arreglo a los créditos disponibles, se participará en esta Secretaría, así como sus características.

Madrid, 3 de septiembre de 1924.

De orden de S. E.,  
El Comandante Secretario,  
José Vallesolín

(Núm. 2.712) (E.—642)

## Tesorería-Contaduría de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Contribución de utilidades

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se citan y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 2 de octubre de 1924.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
Eufrasio Belda

#### Zona 2.ª

Camilo Cayatte y Compañía.-P. Astillero y Compañía.—La Unión y El Fénix Español.—Compañía Española de Tráfico Aéreo.

#### Zona 4.ª

Rodríguez Gancedo y Rubio.—El Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria.—La Sociedad Comercial de Hierros

#### Zona 5.ª

La Sociedad Carbones de la Nueva.

### CIRCULAR

#### Cédulas personales

Por la presente se hace saber a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no comprendidos en la Ley de 3 de agosto de 1907 que, por orden de la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, se ha prorrogado durante el corriente mes de octubre la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales.

Madrid, 2 de octubre de 1924.

El Tesorero-Contador,  
Eufrasio Belda

## Dirección General de Seguridad

### Sección de Orden público.—Espectáculos

Para general conocimiento participo que de conformidad con lo que determina la ley de Propiedad Intelectual vigente, ha sido nombrado, con fecha 20 del actual, por la Sociedad de Autores Españoles, Representante de la misma en B. mbilla Cuatro Caminos, D. Carlos Rubio Ayesta.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.

El Director general,  
José González

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLECAS

Año de 1924-25

MES DE SEPTIEMBRE

## PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPITULOS	OBLIGACIONES	SUMAS POR CAPITULOS
		Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	8.177 77
2.º	Policía de Seguridad .....	3.979 79
3.º	Policía urbana y rural.....	14.352 79
4.º	Instrucción pública ... ..	1.910 47
5.º	Beneficencia.....	4.415 53
6.º	Obras públicas.....	7.250 —
7.º	Corrección pública.....	272 18
8.º	Montes.....	•
9.º	Cargas y contingente provincial.....	11.835 53
10.	Obras de nueva construcción.....	•
11.	Imprevistos.....	578 84
12.	Resultas.....	25.150 93
SUMA TOTAL.....		77.923 83

Vallecas, 1.º de septiembre de 1924.—El Interventor, Jesús Mulas Herranz.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Escolar.—Certifico: Que la precedente distribución de fondos ha sido aprobada en sesión del día 5 del actual.—Por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento—Vallecas, 7 de septiembre de 1924.—El Secretario accidental, Francisco Roldán.

(Núm. 2.524)

### COLMENAR VIEJO

Por D. Francisco Sánchez González, vecino de esta Villa, se ha solicitado cesión de una porción de terreno sobrante de vía pública, al final de la calle de Santa Ana, que mide 832 pies cuadrados, que tendrá a 30 céntimos uno importan 247'60 pesetas, y que linda: al Naciente, calle de Santa Ana; Mediodía, Francisca Mansilla y Doña Gracia del Valle; Norte, casas de Santiago García, Quiterio León y Manuel Ariza, y Poniente, cerquilla de Fermín Sanz, con el fin de agregarla a una finca rústica de su propiedad, titulada «Cerquilla del Palomar».

Lo que se anuncia para conocimiento general a fin de que, dentro del plazo de quince días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Colmenar Viejo, 2 de octubre 1924.

El Alcalde,

Mateo Colmenaraj  
Núm. 2.715) (O.—219)

### RIBAS Y VACIAMADRID

La cuenta general de fondos municipales de esta Villa, que comprende desde 1.º de abril de 1923, hasta 30 de junio de 1924, está formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que los habitantes de este término puedan formular reparos y

observaciones contra las mismas, según dispone el artículo 579 del Estatuto Municipal vigente.

Ribas y Vaciamadrid, 22 de septiembre de 1924.

El Alcalde,  
Faustino Sánchez

(Núm. 2.633)

### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Debiendo proveerse la plaza de Veterinario Titular Inspector de Carnes de esta localidad, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento de 22 de marzo de 1906, se anuncia dicha vacante, con el sueldo anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Lo que se hace público con el fin de que los interesados puedan solicitarlo en forma, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Sebastián de los Reyes, a 30 de septiembre de 1924.

El Alcalde,  
José Izquierdo

(Núm. 27) (O.—218)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798